

INFORME: Señor Juez le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, se pudo constatar que se encuentra habilitada para el ejercicio de la profesión. A Despacho.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	María Mercedes Molina Cárdenas
Demandado:	Consorcio de Viviendas de Interés Social para Sopetran VIS
Radicado:	050013103021-2021-0037400
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra del CONSORCIO DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PARA SOPETLAN VISS figura que se encuentra definida en el art. 7 de la ley 80 de 1993 como: «*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*»

Teniendo claro que la figura consorcial carece de personería jurídica, esto es, no tiene atributos de la personalidad que le permitan ser sujetos de derechos y obligaciones, la demanda deberá ser reformulada en el sentido de dirigirse en contra de las sociedades que lo componen de acuerdo con el acta de conformación que se anexa.

Dicha posición ha sido unificada por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en expediente 25000-23-26-000-1997-03930-01 en la que considero:

“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se s.g.g

*trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) **en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales**”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se corregirá tanto el escrito de demanda como el poder otorgado, en el sentido de dirigir la demanda en contra de las sociedades que conforman el consorcio, de las cuales se aportara el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, Se reconoce personería a la Dra. Sofía Tamayo Ospina para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 117 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA

